INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga una bonificación adicional por retiro al personal no académico que indica de las universidades del Estado y faculta a las mismas para conceder otros beneficios transitorios.

BOLETÍN Nº 9.557-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Bianchi.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez; el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma; y los asesores señores Exequiel Silva y Hugo Arias, y señoras Paulina Celis y María José Solano.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

De la Dirección de Presupuestos, DIPRES, la Jefa del Departamento Institucional Laboral, señora Patricia Orellana.

De la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile (CONFUECH), la Presidenta, señora Cristina Tapia, y representantes provenientes de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), de la Asociación de Trabajadores de Universidades Estatales (ANTUE) y de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH), señoras Lucía Bozzo, María Ximena Morales, y señores Ricardo Ávalos, David López y René Astudillo.

El asesor del Honorable Senador García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

- - -

Cabe señalar que la Sala del Senado, en sesión de 10 de diciembre del año en curso, acordó que el proyecto de ley sea considerado solamente por vuestra Comisión de Hacienda.

La misma Sala, en sesión de 16 de diciembre del presente año, autorizó a la Comisión de Hacienda para discutir en general y en particular la iniciativa con ocasión del primer informe.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Entregar al personal no académico de las universidades del Estado que perciba el beneficio del artículo 9° de la ley N° 20.374, y esté afiliado a una administradora de fondos de pensiones, un bono adicional de 395 unidades de fomento de cargo fiscal, siempre que cumpla con los requisitos que el proyecto dispone, y facultar a las mismas universidades para conceder otros beneficios transitorios.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 20.374 que faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.305 que mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que, en el año 2013, el Gobierno anterior suscribió un protocolo de acuerdo con los representantes

del personal no académico de las universidades del Estado, organizados a través de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile, y la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, referido a condiciones de egreso para dichos trabajadores.

Señala que las universidades del Estado se rigen por disposiciones generales comunes que las facultan para crear sistemas con bases homogéneas de beneficios compensatorios para el egreso voluntario de sus funcionarios, fijadas en los artículos 9° a 11 de la ley N° 20.374. Sin embargo, dicha norma general se ha puesto en marcha en distintas fechas según las diversas realidades institucionales, de modo que algunos planteles aún no la han implementado.

Considerando tal evidencia y el acuerdo suscrito con los gremios antes indicados, se elaboró este proyecto de ley que beneficiará al señalado personal no académico. Indica que se le concede una bonificación adicional de un monto máximo de 395 unidades de fomento, que beneficiará al personal no académico afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumpla los demás requisitos que establece la presente iniciativa legal, que complementará el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

Al mismo tiempo, faculta a las universidades estatales para pagar excepcionalmente a quienes ya cumplieron la edad máxima fijada por el artículo 9° de la ley N° 20.374 y que presenten su renuncia voluntaria en los plazos que se fijan en la presente iniciativa legal. En ese evento también se otorgaría la bonificación adicional de cargo fiscal, si es que el funcionario cumple los requisitos específicos para ello.

Agrega que, tanto los funcionarios beneficiarios a que se refiere el artículo 1°, es decir aquellos que cumplen con las edades requeridas desde el 1 de enero de 2012, como aquellos que las habían cumplido con anterioridad, pero continúan desempeñándose en las universidades estatales sin haber percibido ningún beneficio asociado al retiro, tendrán derecho a presentar su postulación a la ley N° 20.305, sobre bono post laboral, en los nuevos plazos que se establecen, compatibles con la presente ley.

Sobre el contenido del proyecto de ley, indica que se establecen los siguientes beneficios:

1. Bonificación adicional por retiro voluntario. Se establece una bonificación adicional para los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos o al total de horas que sirvan para percibir el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En efecto, los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que, entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad, si son hombres, y en el caso de las mujeres, hayan cumplido o cumplan 60 años de

edad, y hayan desempeñado cargos de planta o a contrata por un periodo no inferior a 10 años a la fecha de la renuncia, servidos de manera continua o discontinua en universidades del Estado, tendrán derecho a postular al beneficio adicional en los plazos que se establecen. Se podrán rebajar las edades exigidas de acuerdo al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre trabajos calificados como pesados y podrá completarse la antigüedad mínima exigida, bajo determinadas condiciones.

El monto de la bonificación adicional de 395 UF corresponderá a una jornada máxima de 44 horas semanales y se pagará al valor que corresponda al cese de funciones. No será considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal.

2. Bonificación adicional por obtención de pensión de invalidez que se indica o por declaración de vacancia en casos de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Tendrán también derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal, los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que obtengan, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, una pensión de invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y cumplan con los demás requisitos generales que se fijan para su percepción, entre ellos, alcanzar la edad que se establece en el artículo 1°.

Respecto de este mismo universo de funcionarios no académicos, se faculta a las universidades para otorgarles el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, ascendente al número de meses que establece el artículo 4° de la presente iniciativa legal. La remuneración que servirá de base de cálculo será aquella que establece el citado beneficio compensatorio.

3. Bonificación adicional para otros casos.

- En otro ámbito, el proyecto de ley considera al personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que tenía cumplidos 65 años de edad, los hombres, y 60 años de edad, las mujeres, al 31 de diciembre de 2011, sin haber accedido a ningún beneficio por retiro voluntario. En estos casos, los funcionarios podrán postular excepcionalmente a la bonificación adicional de cargo fiscal, en los plazos que se señalan, siempre que cumplan con los requisitos y la universidad les otorgue el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374. Para estas situaciones se contemplan hasta 145 cupos.

- Los ex funcionarios no académicos que renunciaron voluntariamente, entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 1° de la presente ley, siempre que

hubieran percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y cumplan con los demás requisitos.

- Asimismo, los ex funcionarios no académicos que se hayan pensionado por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500 de 1980 o que hubieren cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley, también podrán acceder a la bonificación adicional, siempre que cumplan los demás requisitos que se les fijan.

4. Prórroga de la facultad del artículo 9° de la ley N° 20.374. Mediante el artículo 7° se faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico, de planta o contrata, cualquiera sea su régimen previsional, que hubiere cumplido el requisito de edad hasta el día previo a la publicación de la ley que, cumpliendo con los demás requisitos, lo soliciten.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Francisco Martínez**, expuso que el proyecto de ley tiene su origen en un protocolo de acuerdo que se suscribió el 26 de abril de 2013, entre el Gobierno anterior y los representantes del personal no académico de las universidades del Estado, organizadas en la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile (incluyendo a la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile, la Asociación de Trabajadores de Universidades Estatales y la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile), y la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, con el objeto de establecer una bonificación adicional a la contenida en el artículo 9° de la ley N° 20.374.

La **Jefa del Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, señora Patricia Orellana**, señaló, como antecedente general, que el personal de las universidades cuenta con un mecanismo de incentivo al retiro de carácter permanente establecido por la ley N° 20.374. Explicó que el proyecto de ley busca instaurar una bonificación adicional a dicho incentivo de carácter permanente, para el personal no académico, equivalente a 395 unidades de fomento, que serán de cargo fiscal.

Planteó que, entre los requisitos que se disponen para recibir la bonificación, se cuentan el haber cumplido las edades para pensionarse entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014. Adicionalmente, se contemplan situaciones especiales referidas a personas que hayan obtenido pensión de invalidez, o que hayan cesado en sus funciones por declaración de vacancia, o que hayan renunciado a su cargo antes de la entrada en vigencia de la ley.

Además, indicó que se contemplan 850 cupos para los casos antes enunciados, contemplados en los artículo 1°, 4° y 6° de la iniciativa legal, y 145 cupos para quienes cumplieron la edad legal para recibir el beneficio antes del 1 de enero de 2012 y que por diversas razones no se retiraron en el momento correspondiente.

Por otra parte, manifestó, se prorroga por única vez la facultad de las universidades de otorgar el beneficio permanente que contempla la ley N° 20.374 a personas que no se retiraron dentro del plazo que dispone dicho cuerpo legal.

Asimismo, funcionarios que se retiraron por invalidez o declaración de vacancia por salud irrecuperable podrán recibir el diferencial de bonificación, por hasta 5 meses de remuneraciones, que se produce entre los 11 meses del incentivo al retiro permanente y los 6 meses a que se tienen derecho en caso de invalidez o salud irrecuperable.

Agregó que se permite la postulación extraordinaria al llamado bono post laboral que contempla la ley N° 20.305, para los funcionarios con bajas tasas de reemplazo en sus pensiones.

El **Honorable Senador señor Bianchi** expresó su deseo de que se vote y despache lo antes posible la iniciativa legal en discusión, tanto en la Comisión como en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor García** valoró positivamente el proyecto de ley, debido a que atiende una necesidad urgente de los funcionarios de las universidades estatales. Asimismo, valoró que se permita a las mujeres retirarse desde que cumplen 60 años y hasta que cumplan 65 años, porque ello permite mejorar el nivel de sus pensiones.

Por otra parte, consultó la razón de que no se incluya a los académicos dentro de la iniciativa.

Además, planteó una duda respecto de la utilidad y efecto que pueda tener el inciso primero del artículo 4°, en cuanto dispone que:

“También tendrá derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal el personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga, **entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014**, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido o cumpla las edades y la antigüedad exigidas de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de esta ley”, dado que es muy probable que la disposición se convierta en ley la última semana de diciembre o en el año 2015.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** manifestó su conformidad con el proyecto de ley, que responde a un acuerdo alcanzado hace más de un año, y de allí la urgencia de su aprobación.

Respecto de los cupos que se consideran, consultó al Ejecutivo si los mismos cubren a todos los potenciales beneficiarios o podría ocurrir –como en el sector salud- que no alcancen para todos los funcionarios.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que existe una voluntad transversal de despachar prontamente la iniciativa en discusión, pero debe corregirse el problema relacionado con la fecha planteado anteriormente por el Honorable Senador señor García, de modo que no aparezca el Congreso Nacional aprobando una norma que no producirá efectos.

Con relación a los cupos que se otorgan, señaló no ser partidario de consignarlos, debido a que crean problemas y siempre se tiene la duda de si alcanzarán para todos los potenciales beneficiarios.

Además, suscribió la consulta referida a la razón de que no se incluya a los funcionarios académicos como beneficiarios de la bonificación adicional.

La **Jefa del Departamento Institucional Laboral, señora Orellana**, explicó que los académicos no se encuentran incluidos en la iniciativa legal debido a que no quisieron participar del acuerdo al que se hizo mención, rubricado como protocolo en abril de 2013.

Observó que recientemente se produjo una negociación gremial con la mesa del sector público, en que se acordó -en términos generales- que se negociará sectorialmente en materia de incentivos al retiro de los funcionarios, lo que se hará sobre la base de ciertas normas comunes para todos dentro del primer semestre del año 2015.

En cuanto a la observación referida a la fecha que se considera para los casos mencionados en el inciso primero del artículo 4°, explicó que no se requiere una indicación para cambiar la fecha del 31 de diciembre de 2014. Indicó que, si bien, efectivamente si la ley se publica con posterioridad al 31 de diciembre la disposición no tendrá efecto, los posibles afectados –pensionados por invalidez o personas que cesan en sus funciones por salud irrecuperable- quedan comprendidos en el inciso segundo del artículo 6°, que se refiere al personal no académico que se haya pensionado por invalidez o que haya cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley.

Destacó que, en virtud del análisis precedentemente consignado, estiman que no existen casos de funcionarios que puedan quedar sin cobertura por el referido problema de fechas, y

observó que la oración final del inciso segundo del artículo 6° hace aplicables también lo dispuesto en los incisos segundo y quinto del artículo 4°.

Sobre los cupos contemplados, manifestó que el acuerdo inicial alcanzado con el Gobierno anterior consideraba 600 cupos para los posibles beneficiarios, y 60 adicionales para quienes alguna vez fueron posibles beneficiarios pero no se retiraron en el momento correspondiente. Agregó que de los análisis efectuados, se estimó necesario aumentar los cupos a 850 y 145, respectivamente, para dar cobertura completa para los potenciales beneficiarios.

Añadió que en materia de universidades del Estado se produce una situación especial, debido a que, por su autonomía financiera, la bonificación permanente es administrada por la institución, y el presente bono es de cargo fiscal, cuestión que obliga a consignar el número de cupos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que, más allá de entender la explicación precedente sobre los artículos 4°, inciso primero, y 6°, inciso segundo, como parlamentarios no pueden permitir que se publique una ley con una norma que evidentemente no producirá efectos, por lo que resultará absurda su presencia en el articulado.

El **Honorable Senador señor García** señaló que deben ser cuidadosos, porque, a pesar de la interpretación del Ejecutivo, puede ocurrir que la Contraloría General de la República tenga una interpretación diferente al momento de dar curso a las resoluciones que autoricen el pago de la bonificación por retiro voluntario.

La **Presidenta de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile, señora Cristina Tapia**, expresó que el proyecto de ley responde a un acuerdo que se comenzó a negociar en el año 2012, siendo el sector que representan, el único que no contó con un proyecto de ley sobre incentivo al retiro durante la Administración anterior, y ello explica el retraso que se ha producido y que afecta las fechas originalmente contempladas.

Asimismo, observó que la fecha cuestionada no provocará problemas a los funcionarios en las situaciones descritas, debido a que serán considerados como ex funcionarios para efectos de la bonificación y quedarán cubiertos por el artículo 6°.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que al estar discutiendo sólo en general la iniciativa legal, no pueden introducir modificaciones en la misma, por muy necesarias que éstas sean.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** propuso solicitar a la Sala del Senado autorización para discutir en general y en particular el proyecto de ley, esperando que el Ejecutivo ingrese la indicación necesaria para corregir el problema detectado.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, manifestó que buscarán la forma de solucionar al más breve plazo la dificultad consignada.

En otro aspecto, el **Honorable Senador señor Zaldívar** quiso plantear al Ejecutivo que no corresponde fijar cuotas en este tipo de normativas en razón de que, o dichos cupos no alcanzan a cubrir a todos los potenciales beneficiarios, o si los cubren no tiene sentido que las mismas se coloquen en el texto de la ley. Observó que lo que corresponde es que todos los potenciales beneficiarios tengan derecho a acceder a los beneficios de la ley, y a lo sumo podría contemplarse la existencia de una prelación de acceso en base a antigüedad o situación de salud.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Una vez que la Sala del Senado autorizó a la Comisión a discutir la iniciativa legal en general y en particular en este trámite, el Ejecutivo ingresó una indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República que recayó sobre el artículo 4°:

Artículo 4°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- También tendrá derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal el personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido o cumpla las edades y la antigüedad exigidas de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

El personal no académico señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional si tiene treinta o más años de servicio a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, en las universidades del Estado, y siempre que al 31 de diciembre de 2011 haya tenido un mínimo de cinco años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata.

El personal no académico señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá solicitar la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la obtención de la pensión de invalidez o del cese de sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, según corresponda. Si no postula dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha bonificación adicional.

La bonificación adicional se pagará por la universidad del Estado empleadora de una sola vez, al mes siguiente de tramitado totalmente el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.

Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal no académico, de planta o a contrata, que se acoja a la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso, el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9° de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y los seis meses del inciso segundo del artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

La **indicación número 1 de Su Excelencia la Presidenta de la República** es para reemplazar, en su inciso primero, la frase “31 de diciembre de 2014” por la siguiente: “31 de marzo de 2015”.

El **Honorable Senador señor García** planteó tener dudas acerca del cambio que se propone para cambiar la fecha a “31 de marzo de 2015”, debido a que se crea una fecha que rompe con la lógica de incluir a quienes cumplan los requisitos para obtener la bonificación con fecha máxima 31 de diciembre de 2014.

Señaló que, además, no se entiende bien la relación con el inciso segundo del mismo artículo, que se remite al inciso primero, cuando en realidad se trata del personal que no cumpla con el requisito de edad establecido en el artículo 1° pero tenga treinta o más años de servicio.

Por ello, solicitó al Ejecutivo que revise con cuidado que no se vaya a generar un problema en la operatividad de la ley una vez que entre en vigencia.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de septiembre de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

"**I. Antecedentes.**

El presente proyecto establece una bonificación adicional para los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, para percibir el beneficio compensatorio del artículo 9º de la ley N°20.374, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y que, entre el 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad si son hombres, y en caso de las mujeres, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, y hayan desempeñado cargos de planta o a contrata por un período no inferior a 10 años a la fecha de la renuncia, servidos de manera continua o discontinua en universidades del Estado.

Tendrán también derecho a la bonificación adicional, los funcionarlos no académicos de las universidades del Estado, que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y que obtengan, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, una pensión de invalidez conforme a dicho decreto ley, o que cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, cumpliendo además con los requisitos de edad indicados anteriormente. También se incorporan en este beneficio ex funcionarios no académicos de las universidades del Estado que hayan renunciado voluntariamente entre el 1° de enero de 2012 y la fecha de promulgación de la ley, siempre que hubieran recibido el beneficio dispuesto en el artículo 9º de la ley N°20.374 y que cumplan con los otros requisitos establecidos en el proyecto de ley.

El monto de la bonificación adicional será de 395 unidades de fomento para funcionarios con jornadas de 44 horas semanales, calculándose de forma proporcional para aquellos con jornadas de trabajo inferiores a ese número. Esta bonificación adicional se concederá hasta un máximo de 850 cupos.

Por otra parte, podrán excepcionalmente postular a la bonificación adicional quienes no hayan accedido a la bonificación por retiro voluntario establecido en los artículos 1º y 9º de la ley N°20.374, habiendo cumplido los requisitos de edad al 31 de diciembre del 2011 y que

adicionalmente cumplan los demás requisitos establecidos en el presente proyecto de ley. Se podrá conceder hasta un máximo de 145 bonificaciones adicionales por este concepto.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El mayor gasto fiscal asociado a la bonificación adicional, considerando que se acoge al beneficio el mayor número posible de funcionarios y ex funcionarios que cumplen con los requisitos señalados en el proyecto de ley, es de $9.464 millones. Dicho gasto se materializará en la medida que los funcionarios y ex funcionarios que cumplan con los requisitos se acojan al beneficio, lo que puede ocurrir entre la fecha de promulgación de la ley y los 180 días hábiles posteriores al 31 de diciembre de 2014 para el caso de los funcionarios hombres, y desde la promulgación de la ley hasta el año 2020 para el caso de las funcionarías mujeres, si estas últimas se acogieran a lo indicado en el artículo 9º de la ley N°20.374.

El mayor gasto fiscal que implica el presente proyecto de ley se financiará, durante su primer año de vigencia, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Se deja constancia del precedente Informe Financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituir la frase “31 de diciembre de 2014” por “31 de marzo de 2015”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1 de la Presidenta de la República).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- El personal no académico de las universidades del Estado que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N°20.374 y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a una bonificación adicional de 395 unidades de fomento, de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en el inciso siguiente.

El personal no académico señalado en el inciso anterior tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata; que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a diez años, a la fecha de la renuncia, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado; que entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ambas fechas inclusive, haya cumplido o cumpla 65 años de edad si son hombres y, en el caso de las mujeres, haya cumplido o cumpla 60 años de edad, y que presente su renuncia voluntaria en los plazos que se señalan en el artículo siguiente.

Para efectos del cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado si el funcionario, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, tiene cinco o más años de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha en calidad de continuos en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado.

El personal no académico a que se refiere este artículo, que se acoja a los beneficios de la presente ley, podrá rebajar las edades exigidas para impetrar la bonificación adicional señalada en el inciso segundo de este artículo y del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N°20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Artículo 2°.- El personal no académico, para impetrar la bonificación adicional, deberá cumplir los requisitos para acceder a ella y, además, deberá presentar su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, en el caso de los hombres. Tratándose de las mujeres, ellas podrán presentar dicha renuncia voluntaria desde que hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, y hasta los ciento ochenta días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad.

El personal no académico señalado en el artículo 1° que a la fecha de publicación de la presente ley tenga 65 o más años de edad, deberá presentar su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a dicha publicación.

El personal no académico, al presentar su renuncia voluntaria, deberá manifestar su voluntad de acogerse a la bonificación adicional y deberá indicar la fecha en que hará dejación de su cargo, o del total de horas que sirva, la que deberá estar comprendida dentro de los plazos señalados en los incisos anteriores de este artículo, según corresponda. El personal no académico beneficiario de la bonificación adicional, señalado en el artículo 1° de la presente ley, cesará en funciones en la fecha antes indicada sólo si la universidad empleadora pone a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N°20.374. En caso contrario, cesará en funciones cuando se le pague dicho beneficio compensatorio.

Si el personal no académico no presenta su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en los incisos primero y segundo anteriores, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- La bonificación adicional será equivalente a 395 unidades de fomento por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté sirviendo si esta última fuere inferior a 44 horas semanales. Si el personal no académico está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales. Esta bonificación adicional se concederá hasta un máximo de 850 cupos para efectos de los artículos 1°, 4° y 6° de la presente ley.

La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, y no será tributable ni imponible. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda a la fecha del cese de funciones.

La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de producido el cese de funciones del personal no académico.

Artículo 4°.- También tendrá derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal el personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga, entre la fecha de publicación de la presente ley y el **31 de marzo de 2015**, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido o cumpla las

edades y la antigüedad exigidas de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

El personal no académico señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional si tiene treinta o más años de servicio a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, en las universidades del Estado, y siempre que al 31 de diciembre de 2011 haya tenido un mínimo de cinco años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata.

El personal no académico señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá solicitar la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la obtención de la pensión de invalidez o del cese de sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, según corresponda. Si no postula dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha bonificación adicional.

La bonificación adicional se pagará por la universidad del Estado empleadora de una sola vez, al mes siguiente de tramitado totalmente el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.

Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal no académico, de planta o a contrata, que se acoja a la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso, el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9° de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y los seis meses del inciso segundo del artículo 152 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 5°.- El personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que al 31 de diciembre de 2011 tuviere cumplido el requisito de edad del artículo 1° de la ley N° 20.374, y que no hubiese accedido a ninguno de los beneficios de los artículos 1° y 4° de dicha ley, podrá excepcionalmente postular a la bonificación adicional de cargo fiscal que concede el artículo 1° de la presente ley, en la medida que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y cumpla con el requisito de antigüedad señalado en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley. La bonificación adicional a que se refiere este artículo sólo podrá ser concedida hasta 145 cupos.

El personal no académico señalado en el inciso anterior deberá postular conjuntamente al beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional, en su institución empleadora, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley y, de quedar seleccionados para ambos beneficios, deberán hacer efectiva su renuncia dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de su selección para el otorgamiento de dichos beneficios. Si a la fecha de dicha comunicación la funcionaria beneficiaria tuviere menos de 65 años de edad, ella podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. Si el funcionario o la funcionaria no cesa en su cargo dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dichos beneficios.

La bonificación adicional se pagará al mes siguiente del cese de funciones del funcionario. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda a la fecha del cese de funciones. El beneficio compensatorio se pagará de conformidad al artículo 9° de la ley N° 20.374.

Mediante resolución exenta del Ministerio de Educación, la cual deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de los cupos señalados en el inciso primero entre las universidades estatales. De exceder el número de postulantes por universidad, éstas asignarán los cupos según el siguiente orden de prioridad: en primer lugar, a los funcionarios con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función continua; en segundo lugar, a los de mayor edad; en tercer lugar, a los de mayor edad y cantidad de años de servicio en las universidades estatales, y por último, a los de mayor edad y menores rentas.

Artículo 6°.- El expersonal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que haya renunciado voluntariamente a su cargo o al total de horas que servía, entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrá acceder a la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 1° de la presente ley, siempre que haya percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y que, además, se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y cumpla con los requisitos de edad y antigüedad señalados en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

También podrá acceder a esta bonificación el expersonal no académico, de planta o a contrata, que entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley se haya pensionado por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o que haya cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido o cumpla las edades y antigüedad exigidas en el inciso segundo del

artículo 1°. También le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y quinto del artículo 4°.

El expersonal no académico de que trata este artículo deberá requerir la bonificación adicional ante su exempleador dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente ley y, de proceder su pago, se efectuará por la respectiva universidad del Estado al mes siguiente de encontrarse totalmente tramitado el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago. Si no postula dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional.

Artículo 7°.- Las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico, de planta o a contrata, que hubiere cumplido 65 años de edad o más con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, siempre que presente su renuncia voluntaria respecto de su cargo y,o del total de horas que sirva, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley. Si el personal no académico no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.

Sin embargo, el personal no académico que, además, sea beneficiario de la bonificación adicional en virtud de los artículos 1° o 5° de la presente ley, deberá presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° o el artículo 5°, según corresponda.

Artículo 8°.- El personal no académico señalado en los artículos 1° y 5° tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, conjuntamente con la solicitud de la bonificación adicional que otorga este cuerpo legal. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, sin que sea aplicable a su respecto el plazo de doce meses señalado en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo 9°.- La bonificación adicional será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones, pudiere corresponderle al personal no académico, con la sola excepción del beneficio contemplado en la ley N° 20.305, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 9° de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de quienes resulte actualmente aplicable.

Artículo 10.- El personal no académico que cese en su empleo por aplicación de lo dispuesto en esta ley u obtenga cualquiera de sus beneficios no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que conforma la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su

relación laboral, a menos que, previamente, devuelva la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables vigente a la fecha del reingreso.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL NO ACADÉMICO QUE INDICA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS
(Boletín Nº 9.557-04)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: entregar al personal no académico de las universidades del Estado que perciba el beneficio del artículo 9° de la ley N° 20.374, y esté afiliado a una administradora de fondos de pensiones, un bono adicional de 395 unidades de fomento de cargo fiscal, siempre que cumpla con los requisitos que el proyecto dispone, y facultar a las mismas universidades para conceder otros beneficios transitorios.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).
Indicación número 1. Aprobada por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diez artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 20 de noviembre de 2014, fue aprobado en general por la unanimidad de 89 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 25 de noviembre de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 20.374 que faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.305 que mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Valparaíso, a 17 de diciembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión